

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

| | | Posts. | Cénts |
|---------------------|------------|--------|-------|
| En Soria | Tres meses | 4 | |
| | Seis | 7 | |
| | Un año | 12 | 50 |
| Fuera de la capital | Tres meses | 4 | 50 |
| | Seis | 8 | 50 |
| | Un año | 15 | |

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias e Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulafia.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Uno de los progresos más fecundos y decisivos para el bienestar político y social de los pueblos es la propagación de la enseñanza en el grado compatible con todos los estados, y accesible a todas las inteligencias. El ciudadano la necesita más cuanto mayor es la latitud de sus funciones políticas, y el Estado tiene mayor interés en fomentarla a medida que crece la intervención popular en los asuntos nacionales, provinciales o locales; porque la mejor prenda de rectitud en el ejercicio de los derechos consiste en una noción clara de la eficacia de los mismos, y en un convencimiento razonado de la responsabilidad moral que se contrae abandonándolos o abusando de ellos. El influjo mismo de la tribuna ó de la prensa no tiene la eficacia ni tampoco la moderación conveniente, cuando el mayor número carece de aptitud para asistir, siquiera de un modo pasivo, á la controversia perenne que sobre los negocios públicos mantienen los partidos.

El Gobierno, pues, se duele de que sea tal y tan tristemente notorio el atraso de la enseñanza primaria, y se considera muy obligado á fomentarla por cuantos medios dependen de su iniciativa. Reconoce que la acción oficial no es omnipotente cuando pugna con el atraso mismo de la cultura; sabe también que el esfuerzo de los particulares y el espíritu de asociación, factor irremplazable de toda mudanza en las costumbres, ha dado en otras naciones á la instrucción primaria una prosperidad que jamás lograrán por sí solos los poderes públicos; pero también hay ejemplos claros de lo que pueden conseguir los Gobiernos cuando les impulsan la resolución inquebrantable, que el de V. M. tiene, de llegar al límite extremo de sus atribuciones para exigir á todos el cumplimiento de los deberes relativos á la enseñanza elemental.

Por fortuna es ya indiscutible la competencia del Estado para exigir de los padres y los guardadores la obligación natural que tienen de dar á hijos y pupilos la instrucción y educación elementales tan necesarias y de tan capital influencia sobre la vida como el sustento de las fuerzas físicas que el Poder público exige, empleando la coacción cuando lo re-

clama el derecho de sus menores. Sean cuales fueren las opiniones de las escuelas acerca del límite que debe separar la jurisdicción del Estado y el albedío de los que con la edad adulta alcanzan toda su personalidad civil y política, nadie puede invocar sobre un menor, ni aun habiéndole dado el ser, el bárbaro derecho de mutilarle; nadie tiene tampoco facultad para condenarle á una ignorancia que es como la ceguera del entendimiento. El Estado no puede ni debe consentir que se infrinjan y abandonen en daño de párvulos y adolescentes, y con mengua del bien público, deberes sagrados de cuya observancia es el primer guardador.

Por esto la legislación de casi todos los pueblos cultos, algunas desde tiempos remotos, dan á la enseñanza primaria carácter obligatorio. Varían sólo en la elección de medios para compeler al cumplimiento de aquel deber. Naciones citadas de ordinario por la amplitud excepcional con que en ellas se gozan las libertades individuales, han desplegado la mayor severidad para exigir el cumplimiento de la obligación. Algunas compelen con el castigo directo aplicado por la Autoridad judicial, como á otros infractores de los reglamentos, ó con penas indirectas, recargando el servicio militar ó vedando el sufragio y otras funciones políticas á los que, sin culpa suya tal vez, no han recibido la instrucción elemental. En otros países se han combinado con la sanción penal los estímulos de la recompensa, aligerando el peso de las cargas públicas á los más celosos en cumplir aquellos preceptos, ó concediendo premios de varia índole á los que propagan los conocimientos elementales.

La ley española de 9 de Setiembre de 1857 proclamó hace más de 25 años el principio de que la primera enseñanza elemental es obligatoria para todos, y estableció la multa de 2 á 20 rs. contra los infractores. Quedó en desuso esta sanción y abandonado con frecuencia dolorosa aquel deber; pero basta el precepto para demostrar que ha dejado de ser tema de controversia entre nuestros partidos el principio de la enseñanza obligatoria, sancionado igualmente por el Código penal de 1870. Ahora importa recordar que una y otra disposición están vigentes y que se deben aplicar con el saludable rigor que corresponde á la alteza del propósito con que fueron promulgadas.

El Ministro que suscribe estimula el celo de las Autoridades á quienes incumbe su cumplimiento, y espera que los castigos que se impongan con arreglo á ellas servirán, cuando menos, para despertar en la opinión pública el sentimiento de los deberes que todos tienen en lo tocante á primera enseñanza.

No acude el Gobierno á las Cortes con un proyecto de ley que desenvuelva y amplíe el sistema de represiones contra la negligencia de los padres y guardadores, porque considera necesario preparar esta medida, combinando con la aplicación puntual de los castigos ya promulgados los alicientes y estímulos que se puedan establecer y establecen desde luego.

Mientras unos y otros preparan la opinión pública y las costumbres para la reforma definitiva, se podrán mejorar y aumentar el material y el personal, hoy insuficientes, de la primera enseñanza, y se

reunirán los datos estadísticos necesarios para pulsar y medir la intensidad del mal y acomodar á las circunstancias el remedio.

Tal es el designio á que obedecen las disposiciones del presente decreto y la innovación, más modesta sin duda de lo que convendría, que el Gobierno propondrá á las Cortes en los presupuestos venideros. El Ministro que suscribe no espera la instantánea corrección de males tan hondos é inveterados; pero creyendo que la eficacia no depende tanto de la magnitud de los remedios como de la oportunidad y perseverancia con que se aplican, está resuelto á no levantar mano en la empresa que acomete, y de todas suertes considerará cumplido su deber si logra preparar un cimiento sólido para la futura y urgente reforma de la primera enseñanza.

Fundado, pues, en estas consideraciones, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 23 de Febrero de 1885.—SEÑOR.—
A. L. R. P. de V. M. GERMAN GAMAZO

REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de Fomento, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Juntas locales de primera enseñanza formarán todos los años en el mes de Diciembre un empadronamiento ó censo general de los niños y niñas residentes en los respectivos términos municipales y comprendidos dentro de la edad escolar que fija el art. 7.º de la ley de 9 de Setiembre de 1857. De este censo remitirán dos ejemplares á la Junta provincial respectiva, la cual á su vez elevará uno á la Dirección general de Instrucción pública en el mes de Enero siguiente.

Art. 2.º Los Maestros y Maestras de Instrucción primaria formarán en los meses de Abril y Octubre de cada año, y entregarán al Presidente de la respectiva Junta local de enseñanza, una matrícula de los niños y niñas que hayan asistido á su escuela en el semestre anterior, expresando las notas de puntualidad que cada uno de los matriculados hubiere merecido. Las Juntas locales de primera enseñanza, tan pronto como reciban de los Maestros y Maestras la matrícula mencionada, remitirán un duplicado á la Junta provincial para que esta dirija el ejemplar correspondiente á la Dirección de Instrucción pública.

Art. 3.º Los Alcaldes mandarán poner de manifiesto á los Inspectores de primera enseñanza, cuando practicasen la visita de las Escuelas de su territorio, los registros de multas que hubiesen impuesto en cumplimiento de la ley de 1857. Los Jueces municipales decretarán igualmente la exhibición ante aquellos funcionarios de los juicios de faltas celebrados durante el año por los hechos que castigan los números 5.º y 6.º del art. 603 del Código penal.

Art. 4.º Los inspectores de primera enseñanza formarán en los meses de Junio y Diciembre de cada año un estado comparativo de los empadronamientos de niños y niñas comprendidos en la edad escolar y de las matrículas de los pueblos respectivos, y lo remitirán á la Dirección, acompañado de un in-

Negociado.—Agricultura.

Establecida por la ley de 10 de Enero de 1879 la prohibicion del ejercicio de la caza en la época de la reproduccion, creo de mi deber recordar á todos aquellos á quienes interese que, al tenor de lo preceptuado en el art. 17 de la misma, desde el 1.º de Marzo á fin de Setiembre venidero quedará vedada toda clase de caza en esta provincia, excepcion hecha de las palomas, tórtolas y codornices, que podrán cazarse desde el 1.º de Agosto en aquellos predios en que se encuentren levantadas las cosechas y demás salvedades que determinadas se hallan en los artículos 18, 24, 27, 39 y 41 de la mencionada disposicion.

Al hacerlo público por medio de este periódico oficial, encargo á todos los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad ejerzan la mayor vigilancia y exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la precitada ley. Soria, 27 de Febrero de 1883.

El Gobernador, JOSÉ LOPEZ DE CASTILLA.

Negociado.—Instruccion pública.

Hallándose en descubierta los pueblos que á continuacion se expresan, por obligaciones de 1.ª enseñanza correspondientes á los ejercicios de 1881 á 1882, y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Superioridad sobre este particular, he acordado publicarlo en este periódico oficial para conocimiento de los respectivos Alcaldes, á quienes prevengo que si en el término de 15 dias no obran en la Sección de Fomento de este Gobierno civil los talones bitalonarios mandados expedir por los Ayuntamientos, exigiré á los mismos las responsabilidades á que por su morosidad se hagan acreedores.

Table with columns: AYUNTAMIENTOS, Cantidades (Pests, Céns.), listing municipalities like Guijosa, Navalcaballo, Beltejar, Retortillo, Madruédano, Villálvaro, Almenar, Pedraza, Borobia, Galapagares, Mosarejos, Valdemaluque, Burgo de Osma, Cavanillas, Miño de San Estéban, Cabrejas del Campo, Ciria, Langa de Duero, Riba de Escalote, Romanillos, Cobó de Hogueras, Utrilla, Bordecoréx, Villarroya, Sarnago, Ciria, Alconaba, Ojuel, Olvega, Tajueco, Rebollo, Herreros, Vadillo, Majan, Vinuesa, Almarza, Casarejos, Hoz de Arriba, Narros, Bayubas de Abajo, Velilla de los Ajos, Izana, Póveda, Caracena, Lumias.

Soria, 26 de Febrero de 1883. El Gobernador, JOSÉ LOPEZ DE CASTILLA.

de luégo aplicacion este decreto, se procederá inmediatamente por las Juntas locales á formar el empadronamiento de que habla el art. 1.º, sin perjuicio de las rectificaciones que sea preciso hacer en el mes de Diciembre. Tanto este empadronamiento como la matrícula de que habla el art. 2.º deberán quedar en poder de las Juntas provinciales ántes del 15 de Mayo próximo.

Dado en Palacio á veintitres de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, GERMAN GAMAZO.—(Gaceta del día 24 de Febrero de 1883.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 34. Elecciones.

Debiendo celebrarse en la 1.ª quincena del mes de Mayo próximo la renovacion bieual de los Ayuntamientos, segun lo preceptuado en los artículos 44 y 45 de la vigente ley municipal de 2 de Octubre de 1877, y á fin de que las operaciones preliminares de las elecciones para Concejales y rectificacion de listas no sufran retraso de ningun género, he acordado llamar la atencion de los Sres. Alcaldes á lo que la expresada ley previene respecto al particular, encargándoles pongan de su parte el mayor interés para que por los Secretarios de las Corporaciones se practiquen los trabajos respectivos, ajustándose para ello á los trámites y plazos improrogables que fijan tanto la referida ley en sus artículos 34 y siguientes, cuanto la electoral de 20 de Agosto de 1870 en vigor hasta hoy; procurando cuando llegue el caso de la emision del sufragio que cada elector vote únicamente dos Concejales cuando hayan de elegirse tres en un colegio; tres cuando cuatro ó cinco; cuatro cuando seis, y cinco cuando siete, etcétera.

Al propio tiempo y para que los electores puedan tener en su poder las cédulas á que se contrae el art. 31 de la ley últimamente citada, se hace preciso que con toda anticipacion envíen los citados Alcaldes á este Gobierno, por medio de comunicacion, una nota de los electores que contiene cada localidad, ajustada á la última rectificacion que se practique, con el objeto de remitir aquellas por correo y puedan ser distribuidas durante el mes de Abril, ó sea desde el 15 al 30 del mismo.

Del no desmentido celo de todas las Autoridades locales en observar cuanto acerca de las operaciones citadas previenen las antedichas leyes, y de guardar la mayor imparcialidad en todos sus trámites, espero me darán las mismas inmediato aviso, como acuse de recibo de la presente, á los efectos que haya lugar; debiendo recordarles, por último, que la nota de los electores que cuente ese distrito, la han de pasar á este Centro provincial el día 15 de Abril sin falta ni excusa de ningun género, puesto que en otro caso podrá serles exigible la responsabilidad criminal de que trata el apartado 3.º del expresado art. 31 si dejan de ser distribuidas á los electores, habida consideracion á que, por parte de este Gobierno, se remitirá á las referidas Autoridades el pedido que de ellas hagan al siguiente dia de su llegada.

Soria, 17 de Febrero de 1883.—El Gobernador, JOSÉ LOPEZ DE CASTILLA.

Circular núm. 35. QUINTAS.

No habiéndose presentado ante la Comision provincial el mozo Manuel García, del cupo de Villar del Ala, para su ingreso en Caja, é ignorándose su paradero, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad en esta provincia procedan á su busca y captura, poniéndolo, caso de ser habido, á disposicion de este Gobierno.

Soria, 26 de Febrero de 1883.—El Gobernador, JOSÉ LOPEZ DE CASTILLA.

Circular núm. 36.

No habiéndose presentado ante la Comision provincial el mozo Dámaso Tierno, del cupo de Villar del Ala, para su ingreso en Caja, é ignorándose su paradero, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad en esta provincia procedan á su busca y captura, poniéndolo, caso de ser habido, á disposicion de este Gobierno.

Soria, 26 de Febrero de 1883.—El Gobernador, JOSÉ LOPEZ DE CASTILLA.

forme en que expliquen las causas probables de la mayor ó menor observancia del art. 7.º de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y propongan los medios necesarios para procurar el concurso de alumnos á las Escuelas, cuidando particularmente de expresar si las Autoridades locales cumplen en este punto sus deberes.

Art. 5.º Los Inspectores de primera enseñanza que sin causa justificada faltasen á las prescripciones de este decreto serán separados de sus cargos. La Direccion cuidará igualmente de estimular la accion del Ministerio fiscal contra aquellas Autoridades que descuidaren el castigo de las faltas cometidas por los padres y tutores en lo tocante á la instruccion primaria de sus hijos ó pupilos.

Art. 6.º Los Maestros y Maestras que lograsen aumentar de un modo constante la matrícula de sus respectivas Escuelas, ó conservasen el máximum de que sean susceptibles, si á la vez obtienen y acreditan debidamente que los alumnos asisten con la debida asiduidad, tendrán derecho á los siguientes premios.

Primero. Gratificacion pecuniaria en relacion con los resultados obtenidos y el sueldo que disfruten.

Segundo. Calificacion especial de méritos, que surtirá efectos en el escalafon para el aumento gradual de sueldo, y será preferida sobre todas las demás que señalan las disposiciones vigentes en los concursos de ascenso y traslado.

Tercero. Ser propuestos á este Ministerio para distinciones honoríficas.

Art. 7.º Las Juntas locales, en sesion convocada expresamente una vez en cada año, teniendo á la vista los libros y antecedentes que juzguen necesarios, y apreciando las circunstancias favorables y desfavorables que puedan influir en los resultados obtenidos por los Maestros y Maestras de la localidad, acordarán si éstos se han hecho acreedores á premio, y elevarán en su caso la oportuna propuesta con los necesarios justificantes. El Ministerio de Fomento, á consulta del Real Consejo de Instruccion pública, y previo informe de las Juntas provinciales, concederá los premios á que los Maestros se hayan hecho acreedores.

Art. 8.º En los presupuestos generales del Estado se incluirá un crédito especial destinado al pago de los premios pecuniarios que establece el artículo 6.º Además las Juntas provinciales y locales procurarán obtener de las Diputaciones y Ayuntamientos los fondos que juzguen necesarios para coadyuvar por su parte al mismo fin. Igualmente señalarán y adjudicarán anualmente uno ó más premios á los padres pobres que mayor sacrificio hubiesen hecho para que sus hijos asistiesen con puntualidad á las Escuelas públicas.

Art. 9.º Las Juntas provinciales y locales y los Inspectores de primera enseñanza que más celo muestren en aumentar la concurrencia á las Escuelas, serán objeto de distinciones especiales y honoríficas por parte del Gobierno.

Art. 10. Todo funcionario público, tanto del Estado como de la provincia ó del Municipio, cuyo sueldo ó haber no exceda de 1.500 pesetas anuales, está obligado á acreditar ante sus Jefes inmediatos que ha dado ó da á sus hijos mayores de seis años, en Escuela pública ó privada ó en enseñanza doméstica, la instruccion que determina la ley en sus artículos 2.º, 3.º y 5.º segun los casos. Los que en adelante fueren nombrados para aquellos cargos no podrán tomar posesion de sus destinos sin cumplir lo prevenido en el párrafo anterior. Los peones camineros y cualquier otro empleado, cuya residencia se halle situada en condiciones que hagan difícil ó peligrosa la asistencia de sus hijos ó las Escuelas, podrán quedar exceptuados del cumplimiento de este decreto, á propuesta de sus Jefes respectivos.

Art. 11. Los funcionarios públicos á que se refiere el art. 10 que actualmente se hallaren en posesion de su destino deberán acreditar en el término de tres meses, desde la publicacion de este decreto, que cumplen la prescripcion de aquel artículo.

Art. 12. Los empleados que justifiquen haber cumplido los deberes que este decreto les impone, sólo podrán ser separados por faltas en el desempeño de su cargo, oyéndoles previamente en expediente instruido al efecto.

Art. 13. Los Jefes inmediatos de estos empleados cuidarán de que sus subalternos no eludan las precedentes disposiciones, y en su caso propondrán la separacion de los infractores.

Artículo transitorio. Para que pueda tener des-

SECCION TERCERA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.—ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS.

ESTADO de las fincas vendidas y censos redimidos cuyos plazos vencen durante el mes de Marzo próximo.

| Nombre del comprador. | Clase y nombre de la finca | Procedencia. | Número del inventario. | Término municipal en que radican. | Plazos. | Fecha del vencimiento. | IMPORTE. | |
|-------------------------|----------------------------|--------------|------------------------|-----------------------------------|---------|------------------------|----------|-------|
| | | | | | | | Pests | Cénts |
| D. Juan García Aguilera | Heredad | Estado | 78 | Baraona | 16.º | 18 Marzo de 1883 | 425 | 25 |
| Anselmo del Olmo | Idem | Idem | 199 | Idem | 16.º | 30 id | 63 | |
| Juan García Aguilera | Casa | Idem | 263 | Alpanseque | 17.º | 18 id | 15 | 50 |
| El mismo | Pajar | Idem | 263 | Idem | 17.º | 18 id | 5 | 25 |
| Plácido Alonso | Casa | Idem | 30 | Burgo | 14.º | 8 id | 22 | 50 |
| Leon Hernandez | Idem | Idem | 23 | Idem | 14.º | 15 id | 75 | |
| Agustín Sanz | Heredad | Idem | 314 | Peroniel | 13.º | 14 id | 150 | 12 |
| Cosme Lapuerta | Idem | Idem | 332 | Carazuelo | 12.º | 29 id | 65 | 81 |
| Felipe Gonzalo | Idem | Clero | 2367 | Carrascosa de Arriba | 19.º | 11 id | 335 | 50 |
| Miguel García | Idem | Idem | 1141 | Almazan | 19.º | 13 id | 388 | 75 |
| El mismo | Idem | Idem | 2089 | Idem | 19.º | 13 id | 75 | |
| Eugenio Tomé | Idem | Idem | 1211 | Idem | 19.º | 13 id | 343 | 25 |
| Saturio Garijo | Idem | Idem | 2531 | Valdemora (granja) | 19.º | 14 id | 28 | 38 |
| Santiago Tarancon | Idem | Idem | 2124 | Neguillas | 19.º | 16 id | 600 | |
| Leon Egido | Idem | Idem | 1137 | Idem | 19.º | 16 id | 51 | 25 |
| Bernardo Cesáreo | Idem | Idem | 1137 | Idem | 19.º | 16 id | 537 | 75 |
| Leon Egido | Idem | Idem | 1137 | Idem | 19.º | 16 id | 125 | 88 |
| Cayetano Tarancon | Idem | Idem | 2144 | Villalba | 19.º | 16 id | 106 | 25 |
| José Muñoz | Idem | Idem | 1360 | Nepas | 19.º | 17 id | 63 | 13 |
| El mismo | Idem | Idem | 1359 | Idem | 19.º | 17 id | 87 | 50 |
| El mismo | Idem | Idem | 1244 | Idem | 19.º | 17 id | 212 | 50 |
| Antonio Mantecon | Idem | Idem | 1244 | Idem | 19.º | 17 id | 462 | 50 |
| José Muñoz | Idem | Idem | 1243 | Idem | 19.º | 17 id | 116 | 50 |
| Antonio Mantecon | Idem | Idem | 1247 | Nolay | 19.º | 17 id | 500 | 63 |
| Benito García | Idem | Idem | 1243 | Nepas | 19.º | 17 id | 625 | |
| Gabino García | Idem | Idem | 2093 | Barca | 19.º | 18 id | 225 | |
| El mismo | Idem | Idem | 1348 | Idem | 19.º | 18 id | 293 | 75 |
| El mismo | Idem | Idem | 1160 | Idem | 19.º | 18 id | 425 | |
| El mismo | Idem | Idem | 1207 | Ciadueña | 19.º | 18 id | 437 | 75 |
| Fermin Ballano | Idem | Idem | 1161 | Bayubas de Abjo | 19.º | 18 id | 93 | 75 |
| El mismo | Idem | Idem | 1181 | Idem | 19.º | 18 id | 427 | 50 |
| El mismo | Idem | Idem | 1776 | Idem | 19.º | 18 id | 50 | 25 |
| El mismo | Idem | Idem | 2094 | Idem | 19.º | 18 id | 221 | 25 |
| El mismo | Idem | Idem | 1238 | Soliedra | 19.º | 18 id | 255 | |
| Miguel Mantecon | Idem | Idem | 1142 | Almazan | 19.º | 18 id | 514 | |
| Felipe Rodrigo | Idem | Idem | 2171 | Matute | 19.º | 18 id | 250 | 13 |
| Miguel Mantecon | Idem | Idem | 1149 | Almazan | 19.º | 20 id | 130 | 25 |
| El mismo | Idem | Idem | 1145 | Idem | 19.º | 20 id | 640 | |
| Ildefonso Tarancon | Idem | Idem | 1132 | Idem | 19.º | 20 id | 500 | |
| Miguel Mantecon | Idem | Idem | 1139 | Idem | 19.º | 20 id | 51 | 25 |
| El mismo | Idem | Idem | 2091 | Barca | 19.º | 20 id | 162 | 50 |
| El mismo | Idem | Idem | 1231 | Matamala | 19.º | 20 id | 401 | 25 |
| El mismo | Idem | Idem | 1232 | Idem | 19.º | 20 id | 502 | 75 |
| Pedro Jimenez | Idem | Idem | 1238 | Soliedra | 19.º | 20 id | 166 | 25 |
| Antonio Moron | Idem | Idem | 141 | Carrascosa | 19.º | 21 id | 77 | 75 |
| Simon Miguel | Idem | Idem | 2121 | Matute | 19.º | 21 id | 215 | 50 |
| Francisco Anton | Casa | Idem | 173 | Morales | 19.º | 22 id | 21 | 91 |
| Eustaquio García | Heredad | Idem | 1232 | Matamala | 19.º | 27 id | 350 | 25 |
| El mismo | Idem | Idem | 1233 | Matute | 19.º | 27 id | 537 | 50 |
| Bartolomé Martinez | Corral | Idem | 384 | Almazan | 19.º | 27 id | 18 | 75 |
| El mismo | Palomar | Idem | 396 | Idem | 19.º | 27 id | 17 | 69 |
| Dionisio Cervera | Heredad | Idem | 1215 | Escobosa de Almazan | 19.º | 27 id | 487 | 75 |
| El mismo | Idem | Idem | 2116 | Idem | 19.º | 27 id | 362 | 50 |
| Vicente Fuenmayor | Granero | Idem | 372 | Caltojar | 19.º | 28 id | 25 | 50 |
| Sebastian Gallego | Heredad | Idem | 1361 | Nolay | 19.º | 28 id | 88 | 88 |
| Timoteo Puentemilla | Idem | Idem | 2302 | Idem | 19.º | 28 id | 77 | 63 |
| Manuel García | Idem | Idem | 2534 | Idem | 19.º | 28 id | 675 | 13 |
| Genaro Jimenez | Idem | Idem | 1249 | Idem | 19.º | 28 id | 464 | 75 |
| Manuel García | Idem | Idem | 2533 | Idem | 19.º | 28 id | 28 | |
| Pascual Puerto | Idem | Idem | 1248 | Idem | 19.º | 28 id | 78 | 50 |
| Leon Dolado | Casa | Idem | 1462 | Romanillos | 18.º | 2 id | 62 | 75 |
| Pablo Ramos | Idem | Idem | 1351 | Alcubilla de las Peñas | 18.º | 7 id | 9 | 63 |
| Juan del Amo | Heredad | Idem | 160 | Cobertelada | 18.º | 20 id | 19 | 13 |
| Salustiano Bartolomé | Idem | Idem | 1525 | Alpanseque | 17.º | 1.º id | 12 | 51 |
| Pedro Fernandez | Idem | Idem | 1834 | Oncala | 17.º | 1.º id | 375 | 63 |
| Mariano Banero | Idem | Idem | 1670 | Idem | 17.º | 1.º id | 137 | 88 |
| Santiago Vicente | Idem | Idem | 2195 | Mezquetillas | 17.º | 2 id | 27 | |
| Cesáreo Ibañez | Idem | Idem | 1695 | Ventosa de San Pedro | 17.º | 2 id | 8 | 38 |
| Bernabé Dolado | Idem | Idem | 2560 | Romanillos | 17.º | 2 id | 48 | 38 |
| Faustino Mateo | Idem | Idem | 2563 | Torresuso | 17.º | 4 id | 50 | 13 |
| El mismo | Idem | Idem | 2564 | Tajahuerce | 17.º | 4 id | 21 | 63 |
| El mismo | Idem | Idem | 2100 | Bayubas de Arriba | 17.º | 6 id | 31 | 19 |
| Calixto Cuesta | Idem | Idem | 1677 | Palacio | 17.º | 6 id | 18 | 50 |
| El mismo | Idem | Idem | 2268 | Idem | 17.º | 6 id | 15 | |
| Julian Sevillano | Corral | Idem | 391 | Agreda | 17.º | 9 id | 15 | 19 |
| José Blasco | Heredad | Idem | 1315 | Fuentaldeia | 17.º | 16 id | 101 | 63 |
| Victor Ruiz | Idem | Idem | 1717 | Agreda | 17.º | 26 id | 12 | 88 |
| Miguel Gonzalez | Idem | Idem | 2129 | Puebia de Eca | 17.º | 26 id | 101 | 76 |
| Francisco Vela | Idem | Idem | 1464 | Romanillos | 17.º | 27 id | 8 | 16 |
| Gumersindo Balladares | Idem | Idem | 1485 | Idem | 17.º | 27 id | 15 | 19 |

(Se continuará.)

SECCION CUARTA.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla la cátedra de Patología especial médica, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo a lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1837.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad, ser Doctor en Medicina y Cirugía, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrrogable termino de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 10 de Febrero de 1883. — El Director general, J. F. Riaño.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho, seccion la del civil y canónico de la Universidad de Valencia, cátedra de Historia y Elementos de Derecho romano, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion, con arreglo a lo dispuesto en art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1837.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad, ser Doctor en la citada Facultad y seccion ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrrogable termino de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 13 de Febrero de 1883. — El Director general, J. F. Riaño.

SECCION SEXTA.

INDICE de los Reales decretos, Reales órdenes y circulares publicados en el Boletín oficial durante el mes de Febrero de 1883.

Circular de la Comision provincial haciendo público el sorteo de décimas, núm. 15.

Otra del Gobierno civil de la provincia señalando los días en que han de presentarse los pueblos para la entrega en Caja de los mozos correspondientes al actual reemplazo, id.

Otra de la Comision provincial dando instrucciones para que se verifique con la mayor exactitud la entrega de mozos en Caja, id.

Real decreto nombrando Gobernador de esta provincia á D. José Lopez de Castilla, núm. 18.

Circular del Gobierno civil de la provincia anunciando la cesacion de D. Facundo Campo en el mando interino de la misma, id.

Otra id. de id. id. participando haber tomado posesion del cargo de Gobernador civil el Excmo. Señor D. José Lopez de Castilla, id.

Otra id. de id. id. para que los Sres. Alcaldes suspendan las autorizaciones de embarque de los obreros por ferro-carril, núm. 19.

Real orden dictando varias prevenciones para el inmediato planteamiento del sistema métrico-decimal, núm. 20.

Circular del Gobierno civil de la provincia señalando las horas en que se recibirá á las personas que deseen saber el estado de sus negocios administrativos en las dependencias del mismo, id.

Real orden dictando varias prevenciones para la distribucion de los 65.000 hombres del reemplazo del año actual entre las diversas armas é institutos del Ejército, núm. 21.

Otra id. disponiendo que uno por cada tres del total de reclutas que ingresen en Caja sean destinados á los Ejércitos de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, id.

Circular del Gobierno civil de la provincia citando para su ingreso en Caja al mozo Manuel Ortiga Rubio, id.

Otra id. de id. id. para que se averigüe el paradero de Andrés Lázaro Uriel, id.

Otra id. de id. id. dictando algunas prevenciones para el planteamiento del sistema métrico-decimal, id.

Real orden declarando que los prófugos aprehendidos que resulten cortos de talla incurren en la penalidad señalada en el art. 157 de la ley de 8 de Enero de 1882, núm. 22.

Otra id. modificando el caso 1.º del art. 182 de la vigente ley del Timbre respecto á las multas impuestas por los Ayuntamientos por infraccion de las ordenanzas municipales y bandos de policia, idem.

Circular del Gobierno civil de la provincia señalando los días en que ha de verificarse la revision de excepciones de los tres últimos reemplazos, número 23.

Otra id. de la Comision provincial reproduciendo varias prevenciones para llevar á efecto la revision de excepciones de los reemplazos de 1880, 1881 y 1882, id.

Otra del Gobierno civil de la provincia para que se averigüe el paradero de Joaquin Aguilar Peret, id.

Otra de id. id. para que se proceda á la captura de los autores del robo de la mano y anillos de la imagen de Santa Teresa, id.

Otra de id. id. ordenando la captura del mozo Regino Nodal, id.

Tratado de paz y Amistad celebrado entre España y la Republica Oriental del Uruguay, núm. 24.

Circular del Gobierno civil de la provincia recordando á los Ayuntamientos varias disposiciones referentes á la formacion y envío de presupuestos municipales, id.

Real orden desestimando los recursos interpuestos por varios Diputados provinciales de Cáceres respecto á la forma adoptada por la mayoría de la Diputacion para el nombramiento de secciones y designacion de turnos que dispone el art. 13 de la ley Provincial, núm. 25.

Circular del Gobierno civil de la provincia llamando la atencion de los señores Alcaldes acerca de lo que disponen algunos artículos de la vigente ley Municipal respecto á las operaciones preliminares y rectificacion de listas electorales para la renovacion de Ayuntamientos, id.

Otra id. de id. id. para que los Ayuntamientos del partido de Agreda satisfagan sus descubiertos por gastos carcelarios, id.

Otra id. de id. id. recomendando la adquisicion de la «Cartilla de los deberes y atribuciones de los encargados de la policia judicial» á las Autoridades y funcionarios dependientes de la misma, id.

Otra id. de id. id. para que los reclutas disponibles del partido de Agreda verifiquen su presentacion al Batallon depósito de Tarazona en los días que se expresan, id.

Otra id. de id. id. para que se presente en el Gobierno militar el licenciado de presidio Ignacio Gomez Medrano, id.

Real decreto estableciendo la primera enseñanza obligatoria, núm. 26.

Circular del Gobierno civil de la provincia ordenando la busca y captura de los mozos Manuel Garcia y Dámaso Tierno, id.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ARRIENDO. — La persona que quiera tomar en arrendamiento la granja de la Sequilla, que consiste en tierras de labor, pastos, monte, casa y majada, podrá avistarse y tratar con D. Cosme Fresneda, vecino de Soria.

ANUNCIO INTERESANTE.

Se compran abonarés de licenciados del Ejército de Ultramar, créditos de licenciados del dicho Ejército venidos al de la Península á continuar, y de fallecidos en dichos dominios.

Tambien se compran abonarés y créditos de licenciados y fallecidos en los Ejércitos de Filipinas y Puerto-Rico.

Del mismo modo se toman á gestion ó en venta, abonarés de licenciados de la Península, y sobre todos los abonarés, aquellos de los que sirvieron en el Batallon provincial de Santander, número 18.

Al que no le convenga vender su abonaré ó créditos, y desee concretarse á que se le haga la operacion de conversion en títulos de la Deuda de Cuba, segun lo dispuesto en la ley de 6 de Julio de este año, esta casa se encarga de ello para una módica retribucion, única en esta provincia que se ocupa de estos asuntos y todo lo concerniente á créditos de militares, como probado está por los cientos de cientos de personas que se les ha servido, y es la de Juan Navas Rocha, Agente matriculado. Calle de la Fuente, núm. 1.

DON FERMIN GARBAYO MORENO ha abierto su bufete de Abogado en la calle de Nunciencia, número 9, Soria, casa de D. E. Rueda. 6—10

EXCELENTE JABON BLANCO

de 1.º á 58 rs. arroba y 14 cuartos libra.

Al por mayor, de 4 arrobas en adelante, se hacen rebajas. El despacho está en el comercio del Balcon Redondo. 8

Soria.—Imprenta provincial.